

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

ORDENASE COMPRA

ORDENANZA NUMERO 63
(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1943)

por la cual se ordena la compra de un carro ambulancia.

El Ayuntamiento Provincial de Bocas del Toro,

CONSIDERANDO:

Que el Hospital Provincial de esta localidad carece de un carro ambulancia para conducir a los enfermos graves, en el menor tiempo posible a esa casa de salud;

Que la escasez de vehículos de transporte de pasajeros en esta ciudad da lugar a que los enfermos tengan que esperar hasta cuando se pueda conseguir el único carro que hay en esta ciudad para transportar los enfermos, o solicitar al Cuerpo de Bomberos el carro escalera para conducirlos;

Que el Hospital Provincial por el recargo de erogaciones, no dispone de los medios para la compra de un carro ambulancia que responda a las necesidades del momento, por lo tanto,

ORDENA:

Vótese la suma de dos mil balboas (B. 2.000.00) para la compra de un carro ambulancia con equipo moderno para el transporte de enfermos al Hospital Provincial.

Impútese esta partida al Departamento de Gobierno y Justicia en el Presupuesto de la vigencia de 1944.

Dada en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento Provincial de Bocas del Toro, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Vice-Presidente del Ayuntamiento,

F. A. ROSE.

El Secretario,

H. C. de la Espriella.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro, Diciembre 30 de 1943.

Sométase a la aprobación del Poder Ejecutivo.

El Gobernador,

ROSENDO JURADO.

La Secretaria Interina,

Margarita Escovar.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, 12 de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

No habiendo objeción alguna que hacerle a esta Ordenanza, se le imparte aprobación.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA,

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

SUBDIVIDESE UN DISTRITO

ORDENANZA NUMERO 64
(DE 30 DE DICIEMBRE DE 1943)

El Ayuntamiento Provincial de Bocas del Toro,

ORDENA:

Subdividase el Distrito de Bocas del Toro, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 26, inciso 15 de la Ley 82 de 1941, en los siguientes Corregimientos:

Corregimiento de Bocas del Toro:

Los territorios de las islas de Colón, Carenero, San Cristóbal, la costa del litoral comprendido entre la desembocadura del río San Juan (laguna de San Juan) hasta la desembocadura del Río Banano o Banana, y la costa entre la Ensenada de Pastores (incluyendo la isla Pastores), hasta el río Auyamas, incluyendo la península de Cerro Quebrado.

Corregimiento de Bastimentos:

Los territorios de las islas de Bastimentos o Provisión, Popa, Solarte, Zapatillas, Cayo de Agua y los islotes y cayos comprendidos entre dichas islas.

Corregimiento de Bahía Azul:

El territorio de la costa comprendido desde la Punta Juan José, en la Laguna de Chiriquí, siguiendo el litoral de la costa norte hasta la punta Gorda de Tobobe en la Península Valiente.

Corregimiento de Tobobe:

El territorio de la costa comprendida entre la Punta Gorda de Tobobe hasta el río Chutará, límite con la Provincia de Veraguas.

Corregimiento de Almirante:

El territorio de la costa comprendida desde la ensenada de Pastores hasta el Río Banano o Banana en toda su extensión y el territorio de la isla de Pastores.

Corregimiento de Changuinalo:

El territorio comprendido entre los ríos Banano (menos la costa comprendida entre este río y el San San) hasta el río San San.

Corregimiento de Guaduibo:

El territorio comprendido entre los ríos San San en toda su extensión y el río Sixaola o sea la linea límite con la República de Costa Rica, aprobado por Ley 51 de 20 de Mayo de 1941.

Dado en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento Provincial de Bocas del Toro, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Vice-Presidente del Ayuntamiento,

F. A. ROSE.

El Secretario,

H. C. de la Espriella.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro, Diciembre 31 de 1943.

Publíquese y ejecútese.

El Gobernador,

La Secretaria Interina,

ROSENDO JURADO.

Margarita Escovar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO CIVIL

Denuncia de inconstitucionalidad de los artículos 49 y 50 del Decreto-Ley No. 38 de 1941, promovida por Pedro N. Rhodes.

(Magistrado ponente: Dr. López)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS: En ejercicio del derecho consagrado por el artículo 188 de la Constitución Nacional, el señor Pedro E. Rhodes, ciudadano panameño, ha denunciado ante esta Corporación como violatorios de la Constitución Nacional los artículos 49 y 50 del Decreto-Ley Número 38 de 1941, demandando la declaratoria de inconstitucionalidad correspondiente.

De dicho denuncia se dió traslado al Procurador General de la Nación por el término de ley, y este funcionario ha devuelto el expediente con la siguiente Vista:

“República de Panamá.—Procuraduría General de la Nación.—Vista No. 1.—Panamá, 11 de Enero de 1944.

“Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

“Los artículos 49 y 50 del Decreto Ley No. 38, expedido el 28 de Julio de 1941, denunciados como contrarios a la Constitución de la República por el ciudadano Pedro N. Rhodes, son del tenor siguiente:

“Artículo 49. Toda empresa comercial, agrícola, industrial o de cualquier naturaleza que funcione en el país, mantendrá por lo menos un setenta y cinco por ciento (75%) de empleados panameños por nacimiento o por adopción o extranjeros de inmigración permitida casados con panameña o con veinte o más años de residencia en el país, los que en ningún caso devengarán en conjunto menos del setenta y cinco por ciento (75%) del total pagado en concepto de salarios o asignaciones. Exceptuándose de la pauta anterior a los expertos o técnicos necesarios para el funcionamiento de dichas empresas, siempre que sean reconocidos como tales por el Ministerio de Agricultura y Comercio.

Exceptúanse también a los empleados de casas matrices de carácter internacional que deseen establecerse en Panamá, las cuales someterán sus condiciones a la aprobación del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Parágrafo. Los individuos de inmigración prohibida sólo podrán dedicarse a la agricultura, avicultura, apicultura, trenes de lavado a mano y a oficios domésticos. Podrán además ser artesanos, empleados industriales, jornaleros, operarios mecánicos y choferes al servicio de personas naturales o jurídicas. Se considerarán como oficios domésticos para los efectos de este artículo, los que presten los empleados de restaurantes y cocinas.

Parágrafo. Transitorio. Los empleados de inmigración prohibida al servicio de personas naturales o jurídicas que vayan a liquidar sus negocios en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 24 de 1941, podrán continuar como empleadas en sus puestos por todo el tiempo que dure la liquidación.

Artículo 50. El Ministerio de Agricultura y Comercio podrá permitir en casos especiales a individuos de razas de inmigración prohibida continuar como empleados de oficina, comercio e industria, fuera de las actividades que este Decreto les permite, de acuerdo con las circunstancias.

La denuncia tiene como fundamento el hecho de que las disposiciones transcritas hacen distinción entre los extranjeros, de modo que se restringe el radio de actividades a que puede cierto sector de ellos dedicarse, en lo concerniente al ejercicio de las profesiones y oficios. Y estima el denunciante que tal distinción es violatoria de los artículos 19, 21 y 26 del Estatuto Fundamental.

Acera de la materia de que se trata ya lo manifestado mi modo de pensar en mis escritos de fechas 30 de Julio de 1942 y 29 de Diciembre de 1943, que figuran en los expedientes que corresponden a acciones de inconstitucionalidad similares, propuestas por los ciudadanos Carlos Sucre C. y J. N. Lasso de la Vega.

Como habréis podido verlo, a pesar de que considero injustificada y hasta cierto punto antidemocrática la situación de inferioridad social en que los preceptos impugnados colocan a grupos apreciables de extranjeros por motivos raciales, no estoy de acuerdo con la tesis de que esos preceptos son inconstitucionales.

El artículo 26 de la Constitución garantiza el principio de igualdad ante la ley para los panameños, de modo que entre ellos no puede haber fueros ni privilegios personales. Pero no es posible llegar a la conclusión de que los mandatos legales que dispongan distinción entre los extranjeros sean violatorios de ese principio, ya que respecto de ellos se expresa el artículo 21 de esta manera:

Los extranjeros disfrutarán en Panamá de los derechos civiles y garantías reconocidos a los nacionales, *salvo las limitaciones que se establecen en esta Constitución o en la ley*.

Como no existe ningún precepto constitucional determinante de igualdad en lo referente a las limitaciones para todos los extranjeros, concepto evidente la facultad del legislador para limitar en distintos grados, dentro del núcleo de la población extranjera de la República, el goce de los derechos civiles y garantías reconocidos a los nacionales.

AVISO DE LICITACION

Se notifica a los interesados que el día viernes (14) de abril del año en curso, a las diez (10) de la mañana en punto, se abrirán en el despacho del Contralor General, las propuestas para el suministro de Especies Venadas.

El pliego de cargo, así como las muestras, pueden solicitarse en esta oficina durante las horas hábiles.

Contralor General.

"Por lo que hace el artículo 19, que se cita en la denuncia, no me parece lógico admitir que las disposiciones del Decreto Ley a que me refiero violan lo declarado allí, toda vez que en ellas nada se ordena en lo relacionado con la independencia de la República, con su denominación, ni con su forma de Gobierno, determinadas en dicho precepto.

"Como lo dije antes, no estoy de acuerdo con las desigualdades que han originado la acción del denunciante, porque sin lugar a dudas son depresivas de la dignidad de muchas personas que por sus condiciones morales merecen mejor estimación. Pero insisto en que están autorizadas por la Constitución, que en materia de razas tiene disposiciones tan claras como el aparte b) del artículo 12 que puede ser calificado de cruel, puesto que niega la calidad de panameño a quien haya nacido en el territorio de la República, aunque uno de sus padres sea panameño por nacimiento, por el solo hecho de que el otro pertenezca a la raza negra cuyo idioma originario no sea el castellano.

"Honorable Magistrados.—(fdo.) V. A. de León S., Procurador General de la Nación".

Esta Superioridad se halla en un todo de acuerdo con las razones expuestas por el Jefe del Ministerio Público en la Vista que antecede, acerca de la constitucionalidad de las disposiciones legales acusadas por el denunciante, porque efectivamente ninguna de ellas viola los preceptos contenidos en nuestra Carta Magna a que se refiere el denunciante ni ninguno otro.

En virtud de lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que son CONSTITUCIONALES los artículos 49 y 50 del Decreto-Ley 3-28 de Julio de 1941.

Cópiale, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

Carlos L. López.—I. Ortega B.—B. Reyes T.—Dario Vallarino.—Publio A. Vásquez.—Por el Secretario: Aurelio Jiménez Jr., Oficial Mayor.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PÚBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 25 de Marzo de 1944.

As. 5242. Diligencia de fianza extendida el 22 de Marzo de 1944, en el Despacho del Juzgado del circuito de Coclé, por la cual Feliciano Quirós y Quirós constituye hipoteca sobre una finca de su propiedad, de la Provincia de Coclé, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Silverio Rodríguez.

As. 5243. Escritura N° 524 de 23 de Marzo de 1944, de la Notaría 19, por la cual la Compañía de ElFevre S. A. vende un lote de terreno a Eduardo Araúz, y éste declara la construcción de una casa en dicho lote.

As. 5244. Escritura N° 2 de 5 de Febrero de 1944, del Consulado de Panamá en Los Angeles, California, E. U. de A., por la cual Lilian Darling McWhorter vende a George Washington Kinney parte de su finca denominada "Potreros del Volcán", de la Sección de Chiriquí.

As. 5245. Escritura N° 167 de 23 de Marzo de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Benjamín Mena vende una finca de su propiedad, ubicada en la ciudad de Colón, a Ramón Lamas.

As. 5246. Escritura N° 270 de 18 de Marzo de 1944, de la Notaría 29, por la cual María Celeste declara mejoras en un terreno de su propiedad.

As. 5247. Escritura N° 169 de 24 de Marzo de 1944, de la Notaría de Colón, por la cual Sheppard James Shreve vende una finca de su propiedad a Antonio Acosta.

As. 5248. Escritura N° 534 de 24 de Marzo de 1944, de la Notaría 33, por la cual Manuel Cortizo Vidal vende a Sion Dabah una finca en el Barrio de la Exposición de esta ciudad.

As. 5249. Patente Comercial de 29 Clase N° 3550 de 15 de Marzo de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Guillén y Rodríguez Cia. Limitada, domiciliada en esta ciudad.